



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 044.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2020 00242 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicará en el encabezado de la demanda el domicilio de las partes y el número de identificación de las mismas. (numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.)
2. Deberá efectuar aclaración en los hechos y pretensiones de la demanda frente al número de folio de matrícula de inmobiliaria del inmueble objeto del proceso, toda vez que de los anexos se extrae que corresponde al N° 001-64224 y de los hechos al N° 001-6224.
3. Indicará los linderos, área, cabida y demás datos actualizados de ubicación del inmueble que se pretende adquirir, teniendo en cuenta que se trata de un inmueble con tres pisos.

Precisando si se pretende una parte o porcentaje del inmueble e identificándola en debida forma, respecto del inmueble de mayor extensión.
4. Señalará si el inmueble objeto del proceso está sometido al régimen de propiedad horizontal, aportando los documentos que den cuenta de ello.
5. Aportará la ficha catastral del inmueble objeto del proceso.

6. Adecuará las pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar en mayor detalle el inmueble que se pretende usucapir, con sus linderos, calidades ubicación, porcentaje, área, cabida, pisos y demás elementos que lo identifiquen.
7. Aportará un certificado especial del registrador de instrumentos públicos, en donde consten los titulares de derechos reales principales de que trata el Art. 375 del CGP, el cual difiere del certificado de libertad y tradición.

Lo anterior, en virtud al Art. 69 de la Ley 1579 de 2012, por medio de la cual se expidió el estatuto de las oficinas de instrumentos públicos, el cual reza: *"Certificados especiales. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral."*

8. Fundamentará jurídicamente desde el punto de vista de la legitimación en la causa por pasiva; las razones por la cuales se vincula a los herederos indeterminados de la señora Gilma del Socorro Restrepo Molina al subjudice, toda vez que de las anotaciones N° 003 Y 004 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso, la mencionada no tenía el derecho de dominio en su cabeza, sino el derecho real de usufructo.
9. Manifestará con precisión la fecha exacta desde la cual inició la posesión.
10. Señalará de manera concreta y acreditará de manera diáfana cuáles son los actos de posesión ejercidos por la demandante y si la posesión es regular o irregular, con o sin justo título.
11. Procederá a corregir la demanda en lo referente al acápite de la competencia y cuantía, esto teniendo en cuenta las reglas de fijación para el presente trámite.
12. Deberá señalar que pretende con cada medio de convicción arrimado o solicitado para que sea decretado como prueba.

13. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de DECLARACIÓN PERTENENCIA instaurado por FABIOLA DEL SOCORRO OSORNO VELÁSQUEZ contra de MARY ISABEL GARCÍA RESTREPO Y OTROS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 03 fijado en la página web de la rama judicial el 25 de enero de 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA